## C.A. de Santiago

Santiago, veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

## **VISTOS:**

Ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se sustanció esta causa RIT O-93-2018, caratulada "Millal con Minera Escondida limitada", sobre demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo.

Por sentencia definitiva de veintidós de marzo último, el juez de la instancia acogió la excepción de incompetencia absoluta del tribunal en razón de la materia y se omitió pronunciamiento, por improcedente, del fondo del asunto.

Contra este fallo la parte demandante dedujo recurso de nulidad haciendo valer la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es cuando la sentencia del tribunal fue pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de las partes.

## Considerando:

**Primero:** La parte demandante cuestionó el fallo haciendo valer la causal del artículo 478 letra b), señalando que en los considerandos 11° y 12°, se infringen los principios de la lógica, la no contradicción y la razón suficiente, y no se consideró como prueba el ordinario 33187 del 18-07-2017, por lo que esta omisión le impidió al juez argumentar su decisión al respecto.

Como fundamento de su recurso el recurrente señala que los hechos ocurren en circunstancias en que el trabajador fallecido después de cumplir su turno y previo a retornar a Santiago en sus días de descanso, fue encontrado muerto en el interior del hotel donde pernoctaba a raíz de una explosión ocurrida en ese recinto, siendo la



causa de ello la manipulación de explosivos de alto poder destructivo los que estaban destinados a labores de tronadura en el proyecto "Water Supply".

Segundo: Que al desarrollar la causal invocada señala que el juez en sus fundamentos 11° y 12° yerra al concluir como lo hizo por cuanto transgrede las normas de la lógica, de la no contradicción y la razón suficiente, ya que el tribunal señala que los demandantes comparecen ejerciendo la Actio Iure Heredatis a fin de reclamar los perjuicios que sufrió el trabajador fallecido, lo que es erróneo ya que resulta evidente que es la calidad de causahabiente lo que los habilita a demandar en la causa.

Tercero: Que en el fundamento 11° el sentenciador en síntesis establece: "conforme a las pruebas allegadas por las partes, que el día 17 de enero de 2017 don Andrés Millal Morales, fue víctima de un accidente fatal en el lugar donde pernoctaba y residía en la ciudad de Antofagasta, fuera de las faenas de trabajo ubicada a más de 15 kilómetros de esa ciudad, producto de una explosión ocurrida al interior del hotel que acarreó como consecuencia inmediata su fallecimiento, junto a un tercero quien manipulaba de manera ilegal, negligente e imprudente explosivos extraídos desde la faena de trabajo.

Señala también que es un hecho no discutido que el accidente fue declarado de origen común y no laboral por parte de ACHS, no constando en autos que dicha resolución haya sido objeto de reclamo o revisión por parte de la Superintendencia de Seguridad Social.

Cuarto: Que, a su vez al resolver la excepción de incompetencia señala que la Ley 21.018 modificó el artículo 420 del Código del Trabajo en cuanto a establecer que los juicios iniciados por el propio trabajador señalando expresamente "letra F: los juicios iniciados por el propio trabajador o sus causahabientes, en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad contractual del empleador por los daños producidos como consecuencia de accidentes del trabajo o enfermedades



profesionales. Respecto de la responsabilidad extracontractual se seguirán las reglas del artáculo 69 de la ley  $N^o$  16.744".

Señala el sentenciador que conforme al libelo pretensor aparece que lo solicitado es el lucro cesante y daño moral sufrido directamente por los actores con el deceso de su ser querido, por lo que estima que es incompetente a la luz de la norma citada, por cuanto no pueden exigir una responsabilidad contractual respecto a situaciones que a ellos acontece, porque no tuvieron vínculo contractual con la empresa demandada, y solo podían requerir una responsabilidad extracontractual ante el tribunal competente.

Quinto: Que tal como indica el a quo la demandante no solicitó se declarara la naturaleza del accidente sufrido por su cónyuge y padre de sus hijos como laboral, por lo que la conclusión a que se arriba conforme el artículo 420 del Código del Trabajo es acertada y, en consecuencia, ha de estimarse que la acción deducida en estos autos tendiente a hacer efectiva la responsabilidad de la demandada en relación al trabajador fallecido, no es de la competencia de los juzgados laborales, por lo que esta Corte concuerda con lo decidido por la juez de base.

**Sexto**: Que, en todo caso, a los actores no se les está privando de su derecho a la acción por el daño moral que pretenden como herederos y/o continuadores de la persona del causante de acuerdo a los artículos 1.097 y 951 del Código Civil, solo que no pueden requerir ese pronunciamiento de un juzgado laboral, ya que el evento dañoso fue calificado por las autoridades pertinentes como de origen común y no se reclamó de dicha calificación.

**Séptimo:** Que como se puede apreciar, del examen de los antecedentes, en especial el análisis y razonamientos de la sentenciadora para arribar a las conclusiones que reprocha el recurrente, no se advierte la transgresión a las reglas de la sana crítica que se denuncia, por cuanto la impugnación que efectúa no señala en



que forma manifiesta esas reglas fueron vulneradas, además al fundamentar su libelo refiere que se omitió el análisis de toda la prueba rendida, en especial el Ordinario 33.187 de la Superintendencia de Salud, alegación que no resulta atendible por no haberse deducido la causal de nulidad pertinente a ello.

Octavo: A mayor abundamiento y reiterando una vez más esta Corte que el recurso de nulidad es de derecho estricto y por ello se deben observar las formalidades que la ley contempla en su interposición, se advierte que el libelo de impugnación no contiene peticiones concretas como lo exige la normativa, razones todas que llevaran a desestimar el recurso intentado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, se declara:

Que **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de veintidós de marzo del presente, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que no es nula.

Redactó la fiscal judicial señora Clara Carrasco Andonie.

Registrese y comuniquese.

NºLaboral - Cobranza-977-2019.

Pronunciada por la Duodécima Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Miguel Vásquez Plaza e integrada por la Ministra señora Marisol Rojas Moya y por la Fiscal Judicial señora Clara Carrasco.

No firma la Ministra señora Marisol Rojas Moya no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

En Santiago, veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Miguel Eduardo Vazquez P. y Fiscal Judicial Clara Isabel Carrasco A. Santiago, veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl